

NOVEDADES FISCALES INTRODUCIDAS POR LA LEY DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL

El pasado 10 de julio se publicó, en el Boletín Oficial del Estado (BOE), la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

Esta Ley incorpora importantes modificaciones en la normativa tributaria con repercusión en la gestión de patrimonios, destacando las que, a continuación, comentamos.

I.- MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN FISCAL DE DETERMINADOS INSTRUMENTOS DE AHORRO E INVERSIÓN

Régimen fiscal de las SICAV

Endurecimiento de los requisitos para aplicar el tipo impositivo del 1% en el Impuesto sobre Sociedades (IS) de las SICAV

La Ley establece, con efectos para los periodos impositivos que comiencen a partir del **1 de enero de 2022**, que para que el socio o accionista de la SICAV compute como uno de los 100 accionistas requeridos para la aplicación del tipo impositivo del 1% en el IS, será necesario que el importe de su inversión en la SICAV, determinado de acuerdo con el valor liquidativo correspondiente a la fecha de adquisición de las acciones, sea igual o superior a **2.500 euros**¹.

Además, se especifica que el número mínimo de accionistas con el importe de inversión indicado deberá concurrir durante, al menos, tres cuartas partes del periodo impositivo.

Se faculta a la Agencia Tributaria para comprobar el cumplimiento del requisito de los 100 accionistas

Será la Agencia Tributaria quien tendrá las facultades para comprobar si la SICAV cumple el requisito de los 100 accionistas con participación cada uno de ellos de, al menos, 2.500 euros de valor de adquisición.

Establecimiento de un régimen transitorio para liquidar y disolver la SICAV sin coste fiscal

La Ley incorpora una nueva **Disposición Transitoria** a la Ley del IS (disposición transitoria cuadragésimo primera) que permite que, bajo el cumplimiento de determinados requisitos, se pueda **disolver y liquidar la SICAV sin coste fiscal**.

En concreto, establece que podrán acordar su disolución y liquidación con aplicación del régimen fiscal que, a continuación, detallamos, aquellas SICAV que durante el **año 2022** adopten válidamente el **acuerdo de disolución con liquidación**, y realicen con posterioridad al acuerdo, dentro de los seis meses posteriores a dicho plazo, todos los actos o negocios jurídicos necesarios hasta la cancelación registral de la sociedad.

¹ 12.500 euros si se trata de una SICAV por compartimentos, en cuyo caso recordemos que cada compartimiento ha de tener, al menos, 20 accionistas y que el número mínimo de accionistas del total de la SICAV ha de ser de 100.

La adopción del acuerdo de disolución y liquidación, en los términos señalados en el párrafo anterior, tendrá los siguientes efectos:

- Los socios o accionistas **no aflorarán en su impuesto personal² las plusvalías que tengan acumuladas en las acciones de la SICAV**, siempre y cuando **reinvertan el importe total de la cuota de liquidación en la adquisición o suscripción de acciones o participaciones de IIC españolas que cumplan los requisitos para tributar al 1% en el IS**. Las acciones o participaciones en las que se haya reinvertido conservarán el valor y fecha de adquisición que tenían las acciones de la SICAV.

La reinversión habrá de efectuarse antes del transcurso de siete meses desde la finalización del plazo establecido para la adopción del acuerdo de disolución con liquidación, esto es, **31 de julio de 2023**.

- **Exención** en la modalidad de **Operaciones Societarias** del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- En los **periodos impositivos que transcurran hasta su cancelación registral, la SICAV podrá continuar aplicando el tipo impositivo del 1%** en el IS sin necesidad de cumplir el requisito de participación mínima de 2.500 euros para que los socios computen dentro de los 100 accionistas necesarios para la tributación de la SICAV al 1%.
- **Exención del Impuesto sobre Transacciones Financieras**, en aquellos supuestos en los que como consecuencia de la aplicación de este régimen transitorio se produzca la sujeción al mismo.

Es importante señalar que los **accionistas de SICAV**, que tengan su **residencia fiscal en alguno de los territorios forales del País Vasco o Navarra**, al quedar sometidos en su imposición personal a la legislación foral del IRPF o, en su caso, del IS, no podrán aplicar el régimen transitorio incorporado por la Ley, mientras no se modifiquen a estos efectos las normas forales correspondientes.

Fondos de inversión cotizados (ETF)

Con efectos **1 de enero de 2022**, se **excluye** de la aplicación del **régimen de diferimiento por traspasos** en el IRPF a los ETF cotizados en el extranjero que no cotizan en España, equiparándolos en este punto a los cotizados en España.

No obstante, se establece un **régimen transitorio** según el cual se permite aplicar el régimen de traspasos a los ETF cotizados en el extranjero, que no cotizan en España, **adquiridos con anterioridad al año 2022**, siempre que el traspaso no tenga como destino otro ETF.

Por tanto, la situación de los ETF extranjeros queda como sigue:

- **Hasta 2022:** se podrán adquirir y transmitir ETF extranjeros cotizados fuera de España (no cotizados en España) aplicando el régimen de traspasos.
- **A partir de 2022:** únicamente se podrán traspasar aquellos ETF extranjeros cotizados en el extranjero y no cotizados en España, que se hayan adquirido con anterioridad a 1 de enero de 2022, siempre que el fondo de destino no sea otro ETF, cotice en España o en el extranjero.

Por último, hay que tener en consideración que, si bien la Ley no ha modificado la norma relativa a las retenciones, está previsto que se haga vía modificación reglamentaria. En concreto, existe un Proyecto de Real Decreto por el que, entre otras normas, se modifican los Reglamentos del IRPF y del IS para extender la exclusión de retención aplicable a las ganancias patrimoniales procedentes del reembolso o transmisión de acciones o participaciones de ETF españoles a los ETF extranjeros no cotizados en España.

Seguros de vida: valoración en el Impuesto sobre el Patrimonio (IP)

La Ley incorpora una **regla especial de valoración** en el IP de los **seguros de vida** en los que el **tomador no tenga**

² IRPF si son personas físicas, IS si se trata de personas jurídicas o IRNR si los accionistas son personas físicas o jurídicas no residentes sin establecimiento permanente en España.

la facultad de ejercer el derecho de rescate total de la póliza.

Esta regla especial implica que el seguro, aun careciendo de valor de rescate, será declarado por el tomador, que tendrá que incluir en la base imponible de su IP el valor de la provisión matemática del seguro a la fecha de devengo del impuesto.

De esta forma, se elimina la práctica habitual de no declarar en el IP las inversiones ubicadas en seguros de vida ahorro, como son los Unit Linked en los que, bien por haberse limitado el derecho de rescate por la compañía aseguradora, bien por haberse designado beneficiario distinto del tomador con carácter irrevocable, carecían de valor de rescate a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre).

Ahora bien, esta regla especial no resultará de aplicación a contratos de seguros temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo.

Esta medida entra en vigor al día siguiente a la publicación de la Ley en el BOE, por lo que será aplicable a partir del ejercicio 2021.

Seguros de rentas vitalicias y temporales: valoración Impuesto sobre el Patrimonio (IP)

Se especifica que los seguros de rentas, vitalicias o temporales, se declararán en el IP por su **valor de rescate** a la fecha de devengo del Impuesto.

Recordemos que la Dirección General de Tributos, en contestación a Consulta Tributaria de 24 de noviembre de 2008 (V2212/2008), estableció, si bien únicamente para los seguros de rentas vitalicias, que había que declararlos en el IP, tanto por el valor de rescate, como por el valor de capitalización, es decir, que debían incluirse ambos valores en la base imponible del impuesto.

Tras la modificación incorporada, únicamente habrá que computarlos por el valor de rescate.

Al igual que la modificación anterior, esta medida entra en vigor al día siguiente de la publicación de la Ley en el BOE, por lo que será aplicable a partir del ejercicio 2021.

Régimen fiscal de las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI)

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del **1 de enero de 2021**, se introduce un **gravamen especial del 15%** en el IS de las SOCIMI, aplicable sobre el importe de los **beneficios** obtenidos en el ejercicio **que no sea objeto de distribución**.

Por lo tanto, si bien las SOCIMI continuarán tributando al 0% en el IS, en el caso de que no distribuya todo el beneficio generado durante el ejercicio deberá tributar al 15% sobre dichos beneficios no repartidos.

Este gravamen especial se devengará el día del acuerdo de aplicación del resultado del ejercicio por la junta de accionistas u órgano equivalente y deberá ingresarse, mediante la autoliquidación correspondiente, en el plazo de 2 meses a contar desde dicha fecha.

II.- VALORACIÓN DE BIENES INMUEBLES EN EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD), IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (ITP-AJD) E IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (IP)

La Ley introduce un nuevo valor que debe aplicarse, como mínimo, para determinar la **valoración de los bienes inmuebles** a efectos de su integración en la base imponible del ISD y el ITP-AJD. Se trata del **valor de referencia previsto en la normativa reguladora del Catastro inmobiliario**.

Este valor de referencia, que pretende ser cercano al de mercado, parte del análisis de los precios comunicados por los fedatarios públicos en las operaciones inmobiliarias y será fijado por el Catastro en base a los criterios establecidos por esta Ley. Los valores de referencia se publicarán, anualmente, en el mes de diciembre para su aplicación en el año siguiente.

En cualquier caso, si el valor declarado por los interesados es superior al valor de referencia del inmueble, será ese el que se tome en consideración a efectos de determinar la base imponible en ambos impuestos. Asimismo, en los

casos en los que no exista valor de referencia o no pueda ser certificado por el Catastro, la base imponible vendrá determinada por el mayor de los siguientes valores: el declarado por los interesados o el valor de mercado.

El valor de referencia sólo se podrá impugnar por los contribuyentes cuando se recurra la liquidación que, en su caso, realice la Administración Tributaria o con ocasión de la solicitud de rectificación de la autoliquidación. La Administración Tributaria resolverá en base a un informe vinculante de la Dirección General del Catastro, que será quien ratifique o corrija el valor de referencia en base a la documentación aportada.

En lo que respecta al **IP**, se realiza un ajuste en la regla de valoración de los bienes inmuebles para, de forma indirecta, mencionar este nuevo valor mediante la incorporación del "valor **determinado** por la Administración a efectos de otros tributos". De esta forma, de acuerdo con la nueva redacción de la Ley del IP, los bienes inmuebles se valorarán por el mayor de los siguientes valores: (I) el catastral; (II) el **determinado** o comprobado por la Administración a efectos de otros tributos; y (III) el precio, contraprestación o valor de adquisición.

No obstante, con esta nueva redacción no queda claro si para utilizar el "valor determinado" por la Administración a efectos de otros tributos, que nos lleva al valor de referencia, es necesario que exista un devengo previo del ISD o del ITP-AJD o si, en todo caso, se deberá utilizar el valor de referencia (como valor determinado por la Administración a efectos de otros tributos) cuando sea superior al resto de valores señalados en la norma.

En relación con ello, resulta significativo que en la nota de prensa emitida por el Ministerio de Hacienda en la que se comunica la aprobación definitiva de la Ley por el Congreso, se indica expresamente que el valor de referencia sólo podrá afectar al IP en lo que se refiera a inmuebles adquiridos a partir del 1 de enero de 2022, en ningún caso al patrimonio preexistente.

III.- APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DEL ISD E IP DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS A CONTRIBUYENTES NO RESIDENTES EN ESPAÑA

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

Recordemos que la Disposición Adicional Segunda de la Ley del ISD, establece los puntos de conexión para la aplicación de la normativa autonómica correspondiente a las herencias y donaciones en las que por la intervención de no residentes o inmuebles ubicados fuera de España, aplicaba con anterioridad obligatoriamente la norma estatal.

Ahora bien, la citada Disposición Adicional únicamente permitía aplicar la normativa de una comunidad autónoma en aquellos supuestos en los que intervinieran no residentes con residencia fiscal en la Unión Europea (UE) o el Espacio Económico Europeo (EEE), o bienes inmuebles situados en dichos territorios.

Pues bien, la Ley de medidas de lucha contra el fraude fiscal, siguiendo el criterio emitido por el Tribunal Supremo en Sentencias, como la de 19 de febrero de 2018, **extiende la aplicación de la normativa de la comunidad autónoma correspondiente a aquellos supuestos en los que intervienen no residentes con residencia fiscal fuera de la UE o del EEE o bienes inmuebles situados fuera de la UE o del EEE.**

Impuesto sobre el Patrimonio (IP)

En el mismo sentido de lo comentado respecto del ISD, se modifica la Disposición Adicional Cuarta de la Ley del IP para **extender la posibilidad de aplicar la normativa de las comunidades autónomas a todos los contribuyentes no residentes, con independencia de que residan o no en un país miembro de la UE o del EEE.**

De esta forma, los no residentes, que por aplicación de la Ley del IP, resulten obligados a tributar por este impuesto, podrán aplicar la normativa de la comunidad autónoma en la que se encuentre ubicado la mayor parte de su patrimonio situado en España.

IV.- PACTOS SUCESORIOS

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

En relación con las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de **contratos o pactos sucesorios** con efectos de presente, la Ley establece expresamente que si el beneficiario del pacto sucesorio **transmite los bienes recibidos antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento** del

transmitente, si fuera anterior, **se subrogará en la posición de éste respecto del valor y fecha de adquisición** de los mencionados bienes.

Esta nueva regulación será aplicable a las transmisiones de bienes adquiridos en virtud de pactos sucesorios que se realicen a partir del 11 de julio (fecha de entrada en vigor de la Ley), con independencia de que el pacto sucesorio haya sido celebrado antes de dicha de fecha.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

La Ley modifica la regla de acumulación de las donaciones para **extender su aplicación** a los **contratos y pactos sucesorios**, de tal forma que, a efectos de la liquidación del impuesto, procederá su acumulación con las donaciones formalizadas entre las mismas personas que se puedan producir dentro de los 3 años siguientes, o con la sucesión a favor del mismo donatario o sucesor que tenga lugar dentro de los 4 años siguientes.

V.- OTRAS CUESTIONES DE INTERÉS

IRPF: arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda

La Ley establece que la **reducción del 60%** aplicable sobre el rendimiento neto positivo derivado del arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, **no resultará de aplicación** respecto de la parte de dicho rendimiento que corresponda a **ingresos no incluidos o de gastos indebidamente deducidos** por el contribuyente en su declaración y que se regularicen en alguno de los procedimientos de comprobación o inspección iniciados por la Administración, incluso cuando esas circunstancias hayan sido declaradas o aceptadas por el contribuyente durante la tramitación del procedimiento.

En definitiva, se incorpora expresamente a la Ley del IRPF la imposibilidad de aplicar la reducción del 60% al rendimiento neto del capital inmobiliario derivado del arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda en aquellos supuestos en los que, como consecuencia de una regularización realizada por la Administración, resulta un rendimiento mayor al inicialmente declarado.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) e Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD): determinación de la base imponible

Con efectos desde el 11 de julio, fecha de entrada en vigor de la Ley, se modifica la regla de valoración de los bienes y derechos a efectos de su integración en la base imponible del ISD y del ITP-AJD, estableciéndose expresamente que habrán de valorarse por su **valor de mercado**, salvo que el valor declarado por el contribuyente sea mayor, en cuyo caso se tomará éste.

A estos efectos, se considera que el valor de mercado es el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas.

No obstante, tal y como se ha comentado con anterioridad, se establece una regla especial para la valoración de los **bienes inmuebles** que será el **valor de referencia** determinado por la Dirección General del Catastro Inmobiliario.

Criptomonedas

Con efectos desde el 11 de julio, fecha de entrada en vigor de la Ley, se establecen las siguientes **obligaciones de información** en relación con las criptomonedas:

- Las entidades que proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales quedan obligadas a informar a la Administración Tributaria sobre la totalidad de las monedas virtuales que mantengan custodiadas.
- Las entidades que proporcionen servicios de cambio entre monedas virtuales y dinero de curso legal o entre diferentes monedas virtuales o intermedien de cualquier forma en la realización de dichas operaciones, o proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales quedan obligadas a comunicar a la Administración Tributaria las operaciones de adquisición, transmisión, permuta y transferencia, relativas a monedas virtuales, así como los cobros y pagos realizados en dichas monedas. Las entidades que realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales están sujetas a la misma obligación.

- Modelo 720: se establece, asimismo, la obligación de informar sobre las monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición.

Paraísos fiscales

Siguiendo los nuevos parámetros internacionales, se adecúa el término de paraísos fiscales al de jurisdicciones no cooperativas.

Asimismo, con la finalidad de combatir el fraude fiscal, se amplía el concepto de paraíso fiscal, identificando aquellos países y territorios caracterizados por facilitar la existencia de sociedades extraterritoriales dirigidas a la atracción de beneficios sin actividad económica real por la existencia de baja o nula tributación, o bien por su opacidad y falta de transparencia, por la inexistencia con dicho país de un efectivo intercambio de información tributaria con España.

La relación de países y territorios, así como regímenes fiscales perjudiciales, considerados jurisdicciones no cooperativas, será publicada mediante Orden Ministerial y habrá de ser actualizada periódicamente.

Pagos en efectivo

Se reduce de 2.500 a **1.000 euros** el límite para efectuar **pagos en efectivo** cuando alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional.

En el caso de pagadores no residentes que no actúen en calidad de empresarios o profesionales, el límite para efectuar pagos en efectivo queda establecido en 10.000 euros (hasta ahora 15.000 euros).

Listado de grandes deudores

Se reduce de 1.000.000 a **600.000 euros** el umbral de las deudas y sanciones tributarias requeridas para que los datos del **deudor aparezcan publicados en el listado de deudores a la Hacienda Pública**.

Amnistía fiscal

Se incorpora una modificación al a Ley General Tributaria (LGT) mediante la que se **prohíbe** expresamente el establecimiento de cualquier **instrumento extraordinario de regularización fiscal** que pueda suponer una minoración de la deuda tributaria devengada de acuerdo con la normativa vigente.

A los efectos oportunos, se hace constar que el presente documento no constituye asesoramiento fiscal o jurídico, sino que su contenido es meramente informativo. BBVA ni ninguna entidad de su Grupo asume responsabilidad por las actuaciones o decisiones que puedan realizarse o tomarse basadas en el contenido de este documento, advirtiéndole expresamente, que debe consultar con su asesor fiscal y/o jurídico cualquier decisión que quiera adoptar.